



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00385-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Nelson Chávez.

Constancia Secretarial: Informo a la Señora Jueza, que en el presente proceso se efectuó el traslado de las liquidaciones de los créditos, presentada por la parte demandante el día 17 de junio de 2021, feneciendo el término el día 25 de junio de 2021, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, julio 15 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1042

Sevilla - Valle, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: NELSON CHAVEZ
RADICADO: 2019-000385-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación o modificación de las liquidaciones de los créditos presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso. De igual manera fijar las Agencias en Derecho una vez notificado y en firme el Auto Interlocutorio No. **833** que data del 30 de junio de 2021 por medio del cual, en su parte resolutive numeral PRIMERO se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, donde funge como demandante el acreedor – **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en el extremo pasivo se encuentra el demandado **NELSON CHAVEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en data 17 de julio de 2021, visible a folios 80 a 81 del presente cuaderno único y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Oeec

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00385-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Nelson Chávez.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Respecto del segundo punto atinente a la fijación de las agencias en derecho se observa que ya se decidió de fondo el presente asunto a través de Auto Interlocutorio No. 833 que data del 11 de junio de 2020, disponiendo ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, mismo que fue notificado por estado, procede entonces, este servidor Judicial, a dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 366 del Código General del Proceso antes de proceder a llevar a cabo la liquidación de costas, fijar las Agencias en Derecho para el presente proceso a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, por lo que se dispondrá establecer el límite menor para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, tasándolas en un valor de **UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.119.569,00)**.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito (PAGARE 069506100012375) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021), aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$5.806.313,67)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito (PAGARE 069506100011271) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021), aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHO PESOS M/CTE (\$15.501.008,00)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito (PAGARE 4866470213371800) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021), aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL**



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00385-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Nelson Chávez.

CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.084.055,02),
por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

- Se hace la aclaración que la sumatoria total de las liquidaciones de los CAPITAL 1, 2, 3 asciende a la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$22.391.376,69).**

CUARTO: SEÑALASE como agencias en Derecho, a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.119.569,00)**, para que sean incluidas en las costas procesales.

QUINTO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, pase nuevamente a Despacho, para efectos de proceder a liquidar las costas del proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme lo estipula el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 085 DEL 22 DE JULIO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00385-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Nelson Chávez.

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39f7da5dbfa7add0908ab9f255e8cddec8b0bc97d31e11d32994069726f55af

Documento generado en 21/07/2021 03:35:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>